

### **Artículo 1163.I\***

**«El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.»**

*Ignacio Varela Castro*

1. Es habitual que el análisis del artículo 1163.I CC pase por su confrontación con los arts. artículos 1300 y ss. CC en general y el art. 1304 CC en particular, por la «inevitable relación» –dice DÍEZ-PICAZO (2008: 562)– que puede existir entre la validez o invalidez del pago y la validez o invalidez del contrato del que deriva la obligación.

Con anterioridad a la LRAPD, el art. 1163.I CC decía: «El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad». Por su parte, el art. 1304 CC señalaba: «Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera».

En cualquier caso –y como veremos más adelante–, si bien ambos preceptos responden a los mismos principios, ello «no quiere decir que su campo sea coincidente» (DELGADO ECHEVERRÍA, 1995: 433).

Aunque tanto el art. 1163.I CC como el 1304 CC se referían, en su versión primigenia, al «incapaz» y los dos trataban, respectivamente, de la validez del pago recibido por o la validez del contrato celebrado con, dicha persona, no es posible concluir que ambos se circunscribían al supuesto de un contrato celebrado con una persona «incapacitada». Es evidente que no todo pago ha de tener su origen en un previo contrato. El ámbito de aplicación del 1163.I CC era y sigue siendo más amplio que el del art. 1304 CC.

---

\* El comentario al art. 1163 CC se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación «El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas» [ref. PID2019-109019RB-100], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

Pero dicho silogismo es atrayente y ello ha jugado una mala pasada al legislador de la LRAPD. En un comienzo, la reforma del art. 1163 CC seguía sus propios derroteros; un rumbo que no era coincidente con el de los arts. 1302 y ss. No obstante, y en atención a la redacción del art. 1302 CC que resultó definitiva, mediante enmienda transaccional, después de múltiples modificaciones, idas y venidas y cambios de esto y lo otro tanto en el fondo y la forma (ello se explica pormenorizadamente en el comentario al art. 1302 CC en esta misma obra), el Informe de la Ponencia del Senado presentó una propuesta de reforma del 1163.I CC, basada en las modificaciones introducidas en el art. 1302, que coincide con el texto hoy vigente (BOCG, Senado, núm. 185, 11 de mayo de 2021, pgs. 4 y 40). Esto es, la reforma del art 1163.I CC seguía su curso hasta que se vio arrastrada por la del art. 1302 CC; tal y como pasó con los arts. 1304, 1314 y 1765 CC. Y a lo que aquí interesa, ello ha supuesto que en el art. 1163.I CC hay cosas que sobran y cosas que faltan.

En las líneas que siguen, explicaré brevemente la lógica del art. 1163.I CC y su juego con el art. 1304 CC en la redacción que ambos preceptos tenían con anterioridad a su reforma. Progresivamente, iré introduciendo el análisis de la reforma operada por la LRAPD en el art. 1163.I CC. Como decía, su modificación sigue a la del art. 1302 CC; de ahí que las remisiones al estudio, en esta misma obra, de este precepto, así como al del art. 1304 CC, serán inevitables y constantes para evitar repeticiones, así como simplificar el presente comentario. Acaso ello puede denotar una cierta falta de orden; pero la forma en que se desarrolló la reforma de estos preceptos obliga a que sea así. Del mismo modo, y teniendo en cuenta que el art. 1163.I CC se configuraba como una norma de protección para «la persona incapacitada para administrar sus bienes» y lo sigue siendo ahora para *toda* persona con discapacidad que se encuentre *en la determinada situación* que el precepto describe, explicaré que no guarda entera lógica con el espíritu general de la LRAPD ni con la CDPD. Ya adelanto que no abogo por una supresión de este primer párrafo del art. 1163 CC, pero creo que otra redacción sería posible y conforme con la CDPD.

**2.** El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes –decía el anterior art. 1163.I CC– es válido en cuanto sea de su utilidad. La LRAPD ha eliminado la mención a la capacidad «para administrar los bienes» seguramente porque, en lo que toca a las personas con discapacidad mayores de edad, el nuevo régimen abandona el sistema de las eventuales «limitaciones» a la capacidad jurídica y, en su lugar, configura un sistema de apoyos para ejercitarla. De hecho, el precepto alude ahora a las «medidas de apoyo establecidas para recibirlo [el pago]». Pero tras la reforma también habla expresamente de los menores de edad y parece someter al escrutinio de la utilidad la validez del cobro recibido por *todo* menor. Obviamente sabemos que esto no es así y habrá que seguir atendiendo a la capacidad para administrar bienes del menor a concretar con base en los criterios conocidos (edad, madurez, usos sociales e interés

superior del menor) y los preceptos pertinentes (arts. 154, 162, 164, 1263 CC entre otros).

Siguiendo con el análisis del precepto, con anterioridad a la reforma se refería a la «persona incapacitada»; terminología que comprendía, al igual que se predicaba de los arts. 1302, 1304 y 1314 CC (vid. los comentarios a dichos preceptos en esta misma obra), a los menores de edad –sin suficiente capacidad para administrar bienes–, los incapacitados judicialmente –en atención al alcance de la incapacitación fijada en la resolución judicial– y a quienes carecían de capacidad natural (la aptitud de entender y querer). Respecto a estos últimos, se apuntaba que la aplicación de beneficio del precepto requería, por un lado, la prueba de la falta de capacidad natural en el momento del cobro y, por otro, la prueba de que tal condición era conocida o debía ser conocida por quien efectuaba el pago (BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO y VALLADARES RASCÓN: 1991: 95-96 y MARÍN LÓPEZ, 2013: 8530-8531).

Pues bien, el pago recibido por estas personas «incapacitadas» solo se consideraba *válido* en la medida en que les resultase útil. De forma unánime, señalaba la doctrina que la validez del pago queda sujeta al régimen de la anulabilidad. Se apelaba al valor ejemplar y orientador de la teoría general del contrato sobre la regulación de la autonomía de la voluntad y los medios establecidos para su defensa, que se dejan al arbitrio de aquellos para cuya protección se ha concebido el régimen de anulabilidad (DE CASTRO, 1971: 501). Otros directamente defienden la aplicación por analogía del régimen de la anulabilidad (SCAEVOLA, 1957: 975; BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO y VALLADARES RASCÓN: 1991: 95; CRISTOBAL MONTES: 1993, 187; MARÍN LÓPEZ, 2013: 8532). No hay nada que impida mantener lo mismo tras la reforma de la LRAPD. Otra cosa es cuestionarse si las causas que parecen permitir anular el pago recibido por *toda* persona con discapacidad cuando no le haya sido útil (la falta de apoyos en el cobro y la obtención de una «ventaja injusta» por el deudor) son las correctas. Tendré ocasión para pronunciarme al respecto en este comentario.

Precisamente, al hilar la cuestión de la validez del pago con el régimen de la anulabilidad, se planteaba una supuesta contradicción entre los arts. 1163.I y 1304 CC. Según apuntaba CRISTOBAL MONTES (1993: 187), en el primero, «la utilidad del incapaz impide la invalidez, mientras que en el otro no sólo no la detiene, sino que además aquél queda obligado precisamente a la restitución del provecho obtenido».

Como se señaló al comienzo, el ámbito de aplicación de ambos preceptos no es idéntico; explica CARRASCO PERERA (1988: 104-105) que «será de aplicación el artículo 1.163 y no el 1.304 CC, cuando se contrató por el representante, pero el pago se hizo al incapaz, o cuando por cualquier razón se contrató siendo capaz y la incapacidad sobreviene antes del pago. Igualmente, cuando el negocio es nulo, pero ni el incapaz ni su representante demandan la nulidad por el artículo 1.302 y sin embargo, se pretende la nulidad del pago

por haber entregado la cosa al incapaz y no a su representante. O bien cuando la obligación no surge de contrato».

DELGADO ECHEVERRÍA (1995: 433) niega toda contradicción y describía la concordancia entre estos artículos de la siguiente manera: «La recepción material, por el incapaz, de la prestación pactada no es pago válido, sino en cuanto se hubiere convertido en su utilidad; por ello sólo habrá de restituir, en su caso, lo que recibió válidamente, es decir, aquello en que se enriqueció». Lo que parece más un juego de palabras que una explicación, en realidad es una descripción muy sucinta del funcionamiento conjunto de ambos preceptos. Lo veremos enseguida.

Pero como quiera que algún autor ha visto dicha posible contradicción, señalaba CRISTOLBAL MONTES (1993: 187) que solo era posible evitarla con el siguiente razonamiento: el contrato celebrado por el «incapaz» es impugnabile y su anulación determinará la restitución de las prestaciones, si bien el incapaz tendrá que restituir sólo el «enriquecimiento» experimentado cuando no conserva la prestación (me remito al comentario del art. 1304 CC en esta misma obra). Para la aplicación de art. 1163.I CC, era preciso que la «incapacidad» sobreviniese *necesariamente* después de la conclusión del contrato, de forma que, si se impugna el pago, la ley elude la anulabilidad si el «incapaz» ha obtenido «utilidad» de él (recientemente CARRASCO PERERA, 2017: 693, ha sostenido que en el art. 1163.I CC había que suponer que el pago hecho al «incapaz» es el cumplimiento de una obligación que nace de un contrato válidamente celebrado).

En realidad, ni existe contradicción entre los preceptos ni el anterior planteamiento correctivo es necesario. Si el «incapaz» celebraba un contrato con un tercero, los arts. 1163.I y 1304 CC le ofrecían protección en dos hipótesis distintas. Por supuesto, el contrato era impugnabile y en tal caso, se aplicaba el límite del «enriquecimiento» («utilidad», en terminología del art. 1163.I CC) a la restitución, en virtud del art. 1304 CC, cuando el «incapaz» ya no conservaba la prestación recibida por cualquier causa y, en consecuencia, no la podía restituir. Pero los representantes del «incapaz» no tenían porqué impugnar el contrato y podían confirmarlo si no lo consideraban perjudicial. En tal caso, si el «incapaz» había recibido el pago y ya no conservaba lo obtenido –no le fue de «utilidad»–, cabía anular el pago –no el contrato–, no restituir nada –aplicación del art. 1304 CC– y exigir de nuevo el pago al deudor. Pero si el pago recibido por el «incapaz» le había resultado «útil», el art. 1163.I CC garantizaba su eficacia y no era posible exigir al deudor un segundo pago (en este sentido, SCAEVOLA, 1957: 974-975; BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO y VALLADARES RASCÓN: 1991: 95-98; DÍEZ-PICAZO: 2008: 562-563; MARÍN LÓPEZ, 2013: 8532). Desde esta última perspectiva, se observa que considerar válido el pago útil es un mecanismo de protección del deudor (destaca este aspecto CARRASCO PERERA, 2021: 7; aunque creo que no está en lo cierto cuando apunta que el precepto «no es una técnica de protección del menor/incapaz»). Por otro lado, aunque DE CASTRO (1971: 188) señala que el pago al «incapaz» será válido cuando se convierte íntegramente en su utilidad, estimo más adecuada la opinión de que esa

utilidad puede ser total o parcial (BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO y VALLADARES RASCÓN: 1991: 97; MARÍN LÓPEZ, 2013: 8534).

Como se ha dicho, el art. 1163.I CC partía de la hipótesis de que el «incapaz» ya no iba a conservar el pago recibido –de ahí que articula la posibilidad de volver a exigirlo– y las razones aducidas son las mismas que en sede del art. 1304 CC: la «mala administración» del «incapaz» (SCAEVOLA: 1957: 974), «las consecuencias que la ley considera funestas de [su] gestión» (MANRESA Y NAVARRO, 1967: 627), o el supuesto en que «lo dilapida, lo pierde, se destruye por azar o se lo roban» (DE CASTRO, 1971: 188).

Y la «utilidad» del pago también se comprende exactamente en el mismo sentido que el «enriquecimiento» del art. 1304 CC: la «administración beneficiosa» (SCAEVOLA: 1957: 974); la satisfacción de «una necesidad de la persona o del patrimonio» del «incapaz» (DE CASTRO, 1971: 186); la «inversión útil» (DÍEZ-PICAZO, 2008: 563); en fin, «que no basta que la prestación ejecutada haya entrado en el patrimonio del acreedor [pues en tal caso el art. 1163.I no dispensaría ninguna protección particular], sino que se requiere que el acreedor incapaz haya usado adecuadamente la prestación, que la haya invertido prudentemente» (MARÍN LÓPEZ, 2013: 8533-8534). Se observa que, al igual que se explica respecto del «enriquecimiento» al que alude el art. 1304 CC, la «utilidad» se concretaba en atención al interés superior del «incapaz».

**3.** En lo que concierne a la reforma del precepto, el Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020 (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 27-2, 17 de julio de 2020), al igual que el Anteproyecto de la CGC de 20 de marzo de 2018, presentaban la siguiente redacción para el art. 1163.I CC: «El pago hecho a una persona que estuviese en situación de precisar medidas de apoyo para recibirlo, aunque estas no estuvieran establecidas, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.» Suprimida la referencia a la «persona incapacitada», se sustraía probablemente de modo involuntario a los menores del privilegio concedido por dicho precepto.

A lo largo de la tramitación parlamentaria, solo se presentaron cinco enmiendas a este precepto. Tres de ellas instaban a suprimir el párrafo primero. La enm. núm. 129 entendía que se introducía «una diferencia de trato que no se justifica con el objetivo de la reforma». Por su parte, las enm. núm. 321 y 474 reflexionaban: «contradictorio con el objetivo de la reforma de conseguir la igualdad de trato de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Trata a las personas con discapacidad como menores de edad. No procede sujetar los actos jurídicos de la persona con discapacidad a un régimen distinto y privilegiado, cuyo efecto indirecto es excluirla de la vida civil» (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 27-2, 18 de diciembre de 2020, pgs. 83, 250, 474). Como se explica en los comentarios a los arts. 1302, 1304 y 1314 CC, su reforma siguió un tortuoso camino. El legislador tuvo enormes dificultades para comprender las implicaciones del pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en materia de ineficacia de los

contratos, cuál era la causa de la anulabilidad –la falta de apoyos, la discapacidad, u otra–, qué personas con discapacidad eran acreedoras del beneficio del art. 1304 CC y con base en qué motivo, etc. Y el resultado son unos preceptos de compleja estructura y difícil inteligencia. En cambio, es curioso observar que, en sede del art. 1163 CC, parecían estar mucho más claros cuáles eran los «principios inspiradores» de la reforma (no así la enm. núm. 125 que insistía en que la falta de apoyos «necesarios» evidenciaba una falta de la «capacidad necesaria» para recibir el pago [BOCG, Senado, núm. 172, 16 de abril de 2021, pg. 92]) y las consecuencias a las que, supuestamente, debían conducir: en lo que aquí interesa, la supresión del párrafo primero del precepto. Por su parte, la enm. núm. 396 planteaba restringir el beneficio del art. 1163.I a los menores, suprimiendo toda mención a las personas con discapacidad con base en una vaga muy justificación: «mejora técnica» (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 27-2, 18 de diciembre de 2020, pg. 396). Ya adelanto que no estoy de acuerdo con tales planteamientos.

En cualquier caso, y según ya señalé, la reforma del art. 1163.I CC se vio posteriormente atada a la del 1302 CC, indudablemente por la cercanía de las cuestiones abordadas, y las propuestas de las anteriores enmiendas se vieron truncadas. La versión definitiva del art. 1163.I CC, en expresión idéntica a la del 1302.3.II CC, salvo por cambios estilísticos, señala: la regla de la validez del pago útil recibido por el menor «también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta».

CARRASCO PERERA, 2021: 7, se muestra muy crítico. Tras una lectura demasiado literal del precepto, entiende que el pago hecho a un «discapacitado a secas» –es decir el que carece de apoyo «establecido»– o con «guardador de hecho fáctico» –que, en opinión del autor, no se puede considerar apoyo «establecido»– «será *incondicionalmente válido, aunque no le haya sido útil y el solvens tuviera conocimiento de la cosa* [sic]» (la cursiva es del autor). Del mismo modo, y a través de una interpretación *a contrario sensu* de la norma, apunta que «también será incondicionalmente eficaz el pago hecho de buena fe por quien no haya pagado al guardador o curador legalmente establecido ¡aunque el pago no haya sido *útil* al discapacitado!».

El hecho de que la reforma del art. 1163.I CC haya seguido a la del art. 1302 CC, nos pone en la incómoda situación de tener que pasar necesariamente por el estudio de la modificación de este último. Por ello, y de forma muy resumida, expongo aquí las ideas esenciales explicadas en el comentario al art. 1302.3 CC al cual me remito: una correcta interpretación de este precepto lleva a concluir que la verdadera y nueva causa para impugnar el contrato celebrado con una persona con discapacidad es la obtención por el otro contratante de una ventaja injusta al sacar provecho de dicha situación de

discapacidad. Y tal impugnación es posible con independencia de que la persona con discapacidad celebre el contrato en soledad, con la colaboración de quien le presta el apoyo, o esta última por instrucción o en representación de aquella (como «asistente-transmisor», diría GARCÍA RUBIO, 2021: 6).

Tales consideraciones deben guiar la lectura del art. 1163.I CC para su correcta interpretación. Y, teniendo en cuenta que, con una técnica legislativa discutible, se han copiado líneas de un precepto relativo a validez *del contrato* en otro atinente a la validez del pago que *no tiene que provenir necesariamente de un contrato*, cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, la mención a la ventaja injusta en este precepto es improcedente y superflua. Es improcedente porque se trata de una causa de anulación de *un contrato*. Es decir, que se proyecta *directamente* sobre un acuerdo de voluntades cuyo resultado ha devenido desequilibrado y solo *indirectamente* sobre dicho resultado: el pago no *obtiene* la ventaja injusta, sino que es *ejecución o expresión* de la ya obtenida en el previo acuerdo de voluntades. Además es superflua: (i) porque si el pago proviene de un contrato celebrado con una persona con discapacidad en el que se obtiene la ventaja injusta, la tutela la ofrece el art. 1302 CC y (ii) porque si el pago debido a la persona con discapacidad tiene origen en cualquier causa, sea un contrato o no, en cuya formación no participó dicha persona –o participó pero sin tener la discapacidad que presenta en el momento del pago–, o bien se le paga correctamente y se extingue la deuda, o bien el pago no cumple los requisitos legales –quizás el deudor, vulgarmente hablando, «se aprovecha» de su situación de discapacidad– y en tal caso entran en aplicación los remedios que el ordenamiento ofrece a cualquier persona para esta hipótesis.

En segundo lugar, el precepto se debe aplicar al pago recibido por la persona con discapacidad tanto si carece de apoyos, como si «prescinde» de ellos (y del tipo que sea: del más informal al más formal). La versión del art. 1163 CC propuesta en el Anteproyecto y Proyecto de Ley, como se vio antes, se refería al que carecía de estas medidas, pero no aludía al que prescindía de las que ya tenía. Tanto en este texto como en el definitivo, sigue latiendo la idea de que la actuación del apoyo tiene un cariz determinante para apreciar «la validez» de un acto recibido por la persona con discapacidad. Y ello es un error. Conforme al nuevo sistema –se esté de acuerdo o no– el apoyo es un derecho; no presupuesto de nada. Y lo dicho conduce a la siguiente conclusión.

Al igual que se comenta respecto del art. 1304 CC en esta misma obra, el art. 1163.I CC no ha logrado identificar correctamente quien merecía el privilegio que contiene. Se trata de una protección que, en el sistema anterior a la LRAPD, se basaba en la condición personal de la «incapacidad». Tal beneficio se ha mantenido y ahora extendido a la condición personal de «discapacidad» (*cualquiera* tenga o no apoyos), estableciendo un paralelismo entre «incapacidad» y «discapacidad» técnicamente incorrecto y que choca

con el espíritu de la reforma. Digo de forma muy breve lo dicho con relación al art. 1304 CC: si todas las personas con discapacidad tiene derecho a controlar sus asuntos económicos (art. 12.5 CDPD), resulta extraño que se establezca una protección en el art. 1163.I CC que parte de la idea de que todas las personas con discapacidad no saben controlar sus asuntos económicos. Ello no quiere decir que haya colectivos que sí merezcan particular atención; que existan necesidades que justifiquen las diferencias. La promoción de la autonomía no pasa por la renuncia a la protección. A mi entender, con base en los razonamientos de VARNEY (2017: 500-502) expuestos en el comentario al art. 1304 CC, creo que la protección del art. 1163.I CC debería proveerse a *cualquier persona* que carezca, de forma permanente o transitoria, de aptitud de entender y querer en el momento de recibir el pago si el deudor conoce o debía conocer tal condición. Como ya he explicado, en esta sede no es posible poner el fulcro de la protección en la obtención de la ventaja injusta. Entiendo que muchos casos de falta de competencia de entender y querer estable, estas personas contarán con representantes «autorizados» para recibir el pago (art. 1162 CC). Pero dado que el sistema legal de apoyos es muy flexible, pueden presentarse personas solas o acompañando a quien carece de aptitud de entender y querer afirmando que son su «apoyo» para recibir el pago, sin serlo en realidad. Por ello estimo conveniente que la protección del 1163.I CC también se aplique cuando el deudor conocía o debía saber que tal persona no era el verdadero apoyo del *accipiens* sin capacidad natural.

Por último, y al igual que sucede respecto al término «enriquecimiento» del art. 1304 CC, la manera en que se comprende la «utilidad» tendrá que ser modulada viendo el beneficio de la persona no sólo en las necesidades objetivas cubiertas, sino también en los intereses subjetivos satisfechos.